

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-243/2019

**RECURRENTE:** ERICK SÁNCHEZ CÓRDOVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración, toda vez que no cumple con el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los criterios jurisprudenciales respectivos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Emisión de la convocatoria.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones del Congreso de Quintana Roo.

**2. Registro de coalición.** El quince de enero de dos mil diecinueve, los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron su solicitud de registro para formar la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo el veintiocho de enero

siguiente y confirmada el veintiocho de febrero por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-7/2019 y SX-JDC-38/2019 acumulado.

**3. Solicitud de registro.** El once de marzo del año en curso, MORENA presentó ante el Instituto Electoral Local solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados locales, entre otros, por el distrito 07, conformada por el hoy recurrente Erick Sánchez Córdova (propietario) y Bernardo May Pat (suplente).

**4. Requerimiento.** El trece de marzo del presente año, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo notificó a MORENA que la documentación del ahora recurrente estaba incompleta ya que no se había presentado el "FORMATO 5. Manifestación de designación conforme a las normas estatutarias del partido político o coalición", al considerar que no se encontraba firmada por la persona estatutariamente facultada.

**5. Respuesta del Comité Ejecutivo Nacional.** En respuesta al requerimiento, el mismo día, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA solicitó el registro de los ciudadanos por Enrique Arturo Baños Abedun de Lima (propietario) y José Armando Mayoral Carreño (suplente), como candidatos del distrito 7, manifestando que los candidatos referidos fueron designados de conformidad con las normas estatutarias de Morena para contender en el proceso electoral, solicitando a su vez que para el caso de que se hubieran presentado con antelación una candidaturas diversas a estas, se realizaran las **sustituciones** correspondientes.

**6. Segundo requerimiento.** El dieciséis de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo notificó a MORENA que no se había presentado de forma completa la documentación necesaria para el registro de Enrique Arturo Baños

Abedun de Lima (propietario) y José Armando Mayoral Carreño (suplente), como candidatos del distrito 7.

**7. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de los criterios de paridad.**

El veinte de marzo siguiente, el Instituto Local aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-090/19, por medio del cual determinó que las postulaciones realizadas por la coalición parcial se ajustaron a las reglas de paridad.

**8. Impugnación local.** Al resolver el recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano (RAP/028/2019), el tres de abril, el Tribunal Electoral de Quintana Roo revocó el Acuerdo IEQROO/CG/A-090/19, a efecto de que el Instituto Local ordenara a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” que de manera inmediata postulara de manera paritaria hombres y mujeres en el bloque de media competitividad.

Tal determinación fue **confirmada** por la Sala Xalapa, al resolver el juicio SX-JRC-26/2019 el diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

**9. Ejecución de sentencia local.** El cinco de abril del año en curso, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-104/19, el Instituto Local requirió a la citada coalición realizara los ajustes necesarios para que postulara candidaturas de manera paritaria en el bloque de media competitividad.

**10. Sustitución de candidaturas.** El seis de abril de dos mil diecinueve, la coalición parcial presentó la sustitución de las candidaturas postuladas para el distrito 7, solicitando el registro de las ciudadanas María Fernanda Trejo Quijano (propietaria) y Norma Lilia Pita Ruiz (suplente).

**11. Registro de sustitución.** El diez de abril del año en curso, el Instituto Local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa, postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

**12. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con el acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, el catorce de abril, Erick Sánchez Córdova promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado por la Sala Xalapa con la clave de identificación SX-JDC-116/2019.

**13. Sentencia impugnada.** El dieciocho de abril, la Sala Xalapa confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo combatido, toda vez que la modificación de la candidatura postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en el distrito 07 obedeció a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en observancia al principio de paridad de género, lo cual se estimó correcto y fue confirmado en el juicio SX-JRC-26/2019.

Asimismo, indicó que la sustitución fue realizada en ejercicio de su derecho de autodeterminación y que no había violación a su garantía de audiencia por la falta de notificación de la resolución al recurso de apelación RAP/028/2019 porque él no era parte en ese litigio y estaba deduciendo sus derechos en la propia instancia federal a partir de que tuvo conocimiento de su afectación, de acuerdo con su dicho.

**14. Interposición del recurso.** El veintiuno de abril de dos mil diecinueve, Erick Sánchez Córdova interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia mencionada.

**15. Turno.** El veintitrés de abril siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

**16. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.<sup>1</sup>

### **II. Improcedencia**

#### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano, porque no se actualiza el presupuesto específico de procedencia.

Ello, porque la Sala Xalapa en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, sino que su estudio sólo se enfocó en cuestiones de legalidad.<sup>2</sup>

#### **2. Marco normativo**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>3</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>4</sup> normas partidistas<sup>5</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>6</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 22/2001 de rubro "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>9</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>10</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>11</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>13</sup>

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”



En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>14</sup>

### **3. Caso concreto**

El recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al no actualizarse el presupuesto especial de procedencia, en tanto que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizada por esta Sala Superior.

#### **3.1. Sentencia controvertida**

En efecto, la Sala Xalapa solamente analizó temas de legalidad, a saber:

En principio analizó el agravio formulado por el entonces actor respecto a la **indebida decisión de ordenar el cumplimiento del principio de paridad** de género.

Al respecto, la Sala Xalapa estimó infundado el agravio, puesto que el acuerdo impugnado era consecuencia de lo ordenado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, consistente en la modificación de candidaturas postuladas en el distrito 7 por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a efecto dar vigencia al principio de paridad de género; sentencia que además había sido confirmada por esa Sala Regional en el diverso juicio SX-JRC-26/2019.

Asimismo, indicó que la sustitución fue realizada en ejercicio de su derecho de autodeterminación y que no había violación a su garantía de audiencia por la falta de notificación de la resolución al recurso de apelación RAP/028/2019, porque él no era parte en ese litigio.

---

<sup>14</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, que dicha sentencia no implicó una afectación directa e inmediata a sus derechos puesto que se limitó a ordenar la modificación de las postulaciones realizadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” respecto del bloque de competitividad media, el cual se encuentra conformado por cuatro distritos, sin especificar cuál de ellos debía ser modificado.

En ese contexto, el acto que le causaba perjuicio era el acuerdo impugnado ante la Sala Regional vía *per saltum*, de manera que estaba ejerciendo su derecho de defensa.

Por lo que al ser evidente que la determinación dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo había quedado firme con la confirmación por parte de la responsable, ello generaba su imperativo cumplimiento.

Posteriormente, la Sala Xalapa analizó la inconformidad referida a la **vulneración al proceso interno**, en el sentido de que no se habían observado las normas estatutarias ni los procedimientos democráticos de MORENA.

Al respecto, la Sala responsable estimó infundado el agravio, en principio, porque los partidos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación y las autoridades electorales deben respetar la vida interna de tales entes.

Así, la responsable consideró que la sustitución de la candidatura del actor realizada por MORENA era acorde con el mandato constitucional, porque debía ser el propio partido político quien tuviese la oportunidad de elegir a los mejores perfiles de entre su militancia y personas interesadas, para postular candidaturas de acuerdo con sus principios e idearios propios, y no necesariamente a aquellos que devienen de un proceso interno de selección.

Máxime que, si con motivo de un mandato judicial se ordenó el cumplimiento de la postulación de manera paritaria por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, el propio partido, a su juicio, podía seleccionar en los distritos asignados la candidatura que presumiera tuviese una mejor posición o que su inclusión en dicho distrito potenciara adecuadamente la estrategia territorial del partido, siempre y cuando se cumpla con el mandato de paridad de género

De igual modo, la Sala Xalapa analizó el argumento relativo a la **falta de fundamentación y motivación** de la sustitución de candidaturas realizada por la Secretaria General de MORENA y consideró que, contrario a lo aducido, la necesidad de sustituir las candidaturas por el distrito 7, derivó de un mandato judicial que había sido confirmado por el propio órgano jurisdiccional regional, es decir, la exigencia de cumplir con el principio constitucional de paridad de género permea en la decisión de sustituir al actor en su candidatura.

De manera que, estimó que la fundamentación y motivación exigida para la sustitución devenía de las consideraciones expuestas por el Tribunal local al resolver el expediente RAP/28/2019, y la confirmación de dicha sentencia por la propia Sala Xalapa.

A su vez, razonó que la necesidad de sustituir las postulaciones originó un escenario extraordinario para el ente político, lo que conllevó a que sustituyera de manera expedita las candidaturas propuestas para el distrito 7, con miras a seleccionar la candidatura que presuma tener una mejor posición o que su inclusión potenciara adecuadamente la estrategia territorial del partido, cumpliendo siempre con el mandato de paridad.

De igual modo, la Sala Xalapa analizó lo relativo a que el actor se dolía de que no había sido llamado a juicio ni se le había notificado la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente RA/028/2019, a través del

cual se ordenó la sustitución de candidaturas en el bloque de competitividad media a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

La Sala Xalapa hizo patente que el actor no compareció al medio de impugnación local para hacer valer algún interés contrario a lo pretendido por Movimiento Ciudadano, por lo que no formó parte del recurso de apelación y no se estableció la obligación del órgano jurisdiccional local de notificarle de manera personal su determinación.

Por lo que, consideró que el Tribunal Local no tenía la obligación legal de llamar al actor a fin de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera pues la litis en dicho recurso se integró entre Movimiento Ciudadano y el Instituto Estatal, aunado a que la notificación por estrados tiene como finalidad hacer del conocimiento a cualquier tercero extraño al juicio de la decisión tomada, por lo que es a través de dicho medio de notificación al que debió estarse el hoy actor y no la notificación personal.

Finalmente, la Sala Xalapa consideró que la sentencia dictada en aquel recurso no implicó una afectación directa e inmediata a los derechos del actor, puesto que la resolución indicada se limitó a ordenar la modificación de las postulaciones realizadas por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, respecto del bloque de competitividad media, el cual se encuentra conformado por cuatro distritos, sin especificar cuál de ellos debía ser modificado y que tampoco se lesionaba su garantía de audiencia y su derecho de defensa, puesto que el acto que realmente le causa perjuicio es el acuerdo a través del cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas postuladas por la mencionada coalición, acto que era impugnado por el actor en el juicio de origen y sobre el cual se resolvía atendiendo a los planteamientos que expone.

### **3.2. Agravios en reconsideración**

Ahora bien, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa con base en argumentos de mera legal, pues pretende que esta Sala Superior revoque el registro de la candidatura de la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y en su lugar ratifique su candidatura por el distrito 7 en el Estado de Quintana Roo, y como causa de pedir manifiesta las siguientes inconformidades<sup>15</sup>:

- Argumenta que la Sala Xalapa vulneró su derecho humano al debido proceso y con ello los artículos 14, 41, Base V, apartado A y 116, Fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, toda vez que dejó de analizar su agravio relativo a la violación a su derecho de audiencia, ya que fue hasta el diez de abril del presente año que conoció de la ilegal sustitución de su candidatura, en un principio por Enrique Arturo Baño Abedun de Lima y después por la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano, sin que al recurrente se le notificara de esa situación, dejándolo en un estado de indefensión, a pesar de que el Instituto Electoral de Quintana Roo conocía de su domicilio particular desde la misma fecha de registro de su candidatura.

---

<sup>15</sup> No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el registro de la candidatura del actor en ningún momento fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, porque si bien es cierto que el once de marzo de dos mil diecinueve el representante del partido ante dicho consejo presentó la solicitud de registro del recurrente, la misma contenía un error consistente **en que no se encontraba firmada por la persona estatutariamente facultada.**

Lo que motivó un requerimiento al partido, el cual fue contestado a través de un escrito de la dirigencia nacional que fue presentado el trece de marzo, en la cual la candidatura del actor fue sustituida por Enrique Arturo Baños Abedun de Lima.<sup>15</sup>

Es importante precisar que la persona antes referida también fue sustituida en cumplimiento a la ejecutoria emitida el tres de abril del presente año por el Tribunal electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación RAP/28/2019, a través del escrito presentado por la coalición parcial el seis de abril posterior, otorgándose esa candidatura a María Fernanda Trejo Quijano.

Situación que desembocó finalmente en que está última haya sido aprobada por el Consejo General mencionado a través de la resolución IEQROO/CG/A-121/19.

- Insiste en que, al confirmarse el acuerdo IEQROO/CG/A-121-19 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa, de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, se vulnera el principio de certeza y legalidad, porque en ningún momento se le notificó de la sustitución de su candidatura a pesar de que solicitó, por escrito al Instituto Local el dos de abril del presente año, información y el expediente relativo a su candidatura.
- Aduce que la responsable no analizó las formas estatutarias para la sustitución de su candidatura y que ello derivó de una decisión unilateral de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, siendo que en el bloque de mediana competitividad existen otras personas que pudieron haber sido sustituidas, pues incluso en los efectos de la sentencia del Tribunal Local no se hace referencia a que su candidatura en específico es la que debía de ser sustituida por una mujer.
- Concluye que, al vulnerarse su garantía de audiencia, se le despojó ilegalmente de su candidatura pues MORENA debió notificarle del procedimiento de sustitución de su candidatura en los términos de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro “DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO”.

### **3.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la Sala Xalapa en su sentencia se circunscribió a validar el acuerdo combatido, al considerar que la modificación de la candidatura postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en el distrito 07, obedeció a lo

ordenado por el Tribunal Local para el cumplimiento del principio de paridad de género, decisión que fue confirmada por la propia Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-26/2019, aunado a que atendía al derecho de autodeterminación de MORENA en la selección de sus candidaturas.

Por lo anterior, es claro que la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su análisis fue solo de temáticas legales vinculadas con la modificación de candidaturas a diputaciones locales en el distrito 7 del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, se advierte que el recurrente no aborda temas de constitucionalidad o convencionalidad en sus agravios, en tanto que se limita a señalar que se vulneró su derecho de audiencia, porque no se le notificó de la sustitución de su candidatura y no se observaron las formas estatutarias para la sustitución de su candidatura

No es óbice a lo dicho, que el recurrente alegue que el requisito especial de procedencia se surte porque la Sala Xalapa dejó de velar por el principio de certeza y legalidad, siendo aplicable, en su opinión, la jurisprudencia 5/2014, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

Al respecto, se estima que el recurrente pretende artificiosamente actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, sin embargo, tales aseveraciones son, por sí mismas, insuficientes para considerar que se está frente a una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que actualice un supuesto para admitir los recursos, porque la sola mención de que se vulneración de los principios rectores de la materia, no puede sustentar por sí mismo un problema de constitucionalidad.

Lo anterior, porque el punto concreto de análisis ante la Sala Xalapa fue que la modificación de la candidatura postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en el distrito 07 se ajustó a derecho, al derivar del cumplimiento a una determinación del Tribunal Local y atender al derecho de autodeterminación del partido político.

Por tanto, al no actualizarse alguno de los supuestos especiales de procedencia, lo conducente es desechar el recurso.

#### **4. Decisión de la Sala Superior en el caso:**

- Se impugna la sentencia de la Sala Xalapa que no involucra una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que los recursos de reconsideración resultan improcedentes.
- Al no actualizarse el presupuesto especial de procedencia de los recursos de reconsideración, deben desecharse de plano.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-243/2019**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**